



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Camino público/ Solicitud de acondicionamiento/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1986/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de mantenimiento que presenta un camino público de titularidad de ese municipio, en concreto la parcela XXX del polígono XXX. Según manifestaciones a persona autora de la queja, pese a que existía una compromiso municipal para ejecutar tareas de mantenimiento en el referido camino y que se plasmó con la aceptación de la resolución formulada en un expediente anterior (1623/2024); este compromiso no se ha cumplido por esa Administración y este año, como en los anteriores, no se ha consignado partida presupuestaria alguna para estos fines.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud, ese Ayuntamiento ha informado que, al intentar ejecutar las labores de acondicionamiento del camino, se ha comprobado que el mismo se encuentra anegado por agua, lo que impide actualmente su arreglo, añadiendo que dispone de una anchura aproximada de cuatro metros, que su uso es exclusivamente agrícola y que, en estas condiciones, se considera que presenta un estado aceptable para dicho uso.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.



En primer lugar, debemos recordar que la situación objeto de esta queja ya ha sido analizada en reiteradas ocasiones por esta Institución, habiéndose formulado las correspondientes resoluciones que han sido expresamente aceptadas por ese Ayuntamiento. La aceptación de dichas resoluciones ha generado legítimamente expectativas de una actuación municipal, las cuales, sin embargo, no se han visto satisfechas, al no haberse producido una intervención efectiva que permita considerar restablecida la funcionalidad del camino.

Como es conocido, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 6 que la gestión de los bienes de dominio público debe ajustarse, entre otros, a los principios de adecuación y suficiencia para servir al uso general, para lo que se podrán ejercer las prerrogativas administrativas que garanticen su conservación e integridad.

En conexión con lo anterior, el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye expresamente a los municipios la competencia en materia de conservación de caminos y vías rurales, lo que implica un deber de actuación orientado a asegurar que estos bienes puedan cumplir la función pública a la que deben servir.

Es cierto que el uso principal del camino al que se refiere esta queja es agrícola, pero ello no debe suponer que el mismo no resulte practicable de forma ordinaria para los vehículos y maquinaria que deban transitar por él. La circunstancia de que el camino se encuentre anegado y no pueda ser objeto de actuación inmediata puede justificar una demora en un momento concreto, pero no puede convertirse en un impedimento para que de forma prolongada dificulte o impida su utilización.

A este respecto, debe subrayarse que los caminos rurales no cumplen únicamente una función de acceso a explotaciones agrarias o al medio natural, sino que forman parte de la red básica de comunicaciones del territorio, desempeñando en determinados supuestos funciones adicionales de indudable relevancia pública. Así, estas vías pueden constituir itinerarios alternativos de acceso o evacuación en situaciones de emergencia, como incendios forestales, fenómenos meteorológicos adversos u otras contingencias, y pueden ser utilizadas por vehículos de intervención (servicios de extinción, protección civil, asistencia sanitaria, etc.), muchos de los cuales presentan dimensiones y pesos considerables.

Por ello, incluso en aquellos caminos de uso predominantemente agrícola, resulta exigible que se mantengan en unas condiciones mínimas de transitabilidad y seguridad que permitan, llegado el caso, su utilización para otros fines diferentes, como los anteriormente considerados. La falta de intervención prolongada en un camino que



presenta problemas estructurales —como el encharcamiento persistente— compromete no solo su uso más ordinario y habitual, sino también cualquier otra funcionalidad adicional.

En este contexto, la escasez de recursos económicos o las dificultades técnicas no pueden justificar la inacción sostenida en el tiempo, debiendo el Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias para resolver la situación, ya sea mediante actuaciones directas, planificación progresiva de intervenciones o acudiendo a mecanismos de cooperación interadministrativa, como la asistencia de la Diputación provincial.

Por otra parte, debe insistirse en la importancia de cumplir los compromisos asumidos, en aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y responsabilidad en la gestión pública recogidos, principios recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La reiteración de resoluciones aceptadas sin que se materialicen en actuaciones efectivas debilita la confianza de los ciudadanos en la actuación administrativa y resulta incompatible con los estándares de buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, con carácter efectivo, las medidas necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones previamente aceptadas en relación con el camino público al que se refiere esta queja, garantizando su adecuada conservación y funcionalidad para el uso al que se encuentra normalmente destinado u otros que resulten eventualmente necesarios.

SEGUNDA: Que, a tal efecto, se proceda a la planificación y ejecución de las actuaciones técnicas precisas para resolver las deficiencias existentes —en particular las derivadas del encharcamiento— de forma que se asegure la transitabilidad del camino en condiciones ordinarias.

TERCERA: Que, en caso de no disponer de medios suficientes, se valore la solicitud de asistencia técnica o económica a la Diputación Provincial de León u otros instrumentos de cooperación, a fin de dar una respuesta efectiva y en un plazo razonable a la situación planteada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López